

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda reivindicatoria remitida por competencia el pasado 3 de junio de 2022. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Reivindicatorio No. 2022 00171

Demandante: JACQUELINE GUTT DE PILONIETA

Solicitado: MICHELE MALKKA GUTT FELDMAN

Fecha Auto: 21 de julio de 2022.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem (5 días), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

a. Precise cuándo y en qué calidad (Administrador, poseedor, arrendatario, tenedor entre otras) ingresó la demandada, a poseer parte del inmueble objeto de reivindicación, o puntualice si, por el contrario, los hechos que sustentan la demanda se circunscriben específicamente a la alteración o variación unilateral de los linderos del predio, caso en el cual deberá acogerse al rito consagrado en el artículo 400 del CGP.

b. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la aquí demandada, la cual es requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001, Art. 35 y 38 en concordancia con el artículo 90 #7 del CGP)

Sobre el particular cabe destacar que **la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente**, al tenor del acápite final del inciso primero del artículo 591 del CGP, a cuyo tenor: *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: *“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de*

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera - Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 (...)).¹

Adicionalmente, no es suficiente peticionar una cautela, con independencia de su viabilidad, para eximir al demandante de acreditar al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

c. Ante la improcedencia de la cautelar **solicitada, deberá** cumplir lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el entendido de acreditar la remisión de la demanda inicial y anexos, así como de la subsanación a la dirección física y/o virtual de la demandada.

d. Determinar de manera cuantificable el ordinal TERCERO, del acápite de pretensiones de su demanda, en consonancia con los mandatos del artículo 206 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona

e. **ALLEGUE** los Certificados de Libertad y Tradición de los predios de la litis, cuya expedición no supere los 30 días, puesto que los mismos, fueron enunciados en el acápite de pruebas, pero no se allegaron.

f. **CORREGIR la demanda conforme al mandato judicial o viceversa y adecuarlos a la normatividad vigente**, ya que en el poder se facultó al togado para iniciar un trámite, “*ABREVIADO DE RESTITUCIÓN...*” (trámite (abreviado) que dicho sea de paso fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012), pero la demanda se direccionó como “*...demanda reivindicatoria...*”.

g. **ACLARAR** el poder, en cuanto a puntualizar si las pretensiones recaen sobre la totalidad del inmueble, o una parte del mismo.

h. **APORTAR** documento idóneo que certifique el avalúo catastral para la vigencia 2022, el cual sustentará la determinación de la cuantía (Art. 26 #3 del CGP).

i. **PUNTUALIZAR** el apellido de la demandante, pues en algunos acápite se aludió “Pilioneta” (poder) y en otros “Piloneta” (demanda).

j. **ACLARAR** la norma invocada como sustento del registro de la demanda (Art. 581 CGP), ya que la misma corresponde a disposiciones especiales de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

k. **CORREGIR** el hecho DÉCIMO, en cuanto al valor enunciado en número y el argüido en letras.

l. Deberá puntualizar los linderos del predio de mayor extensión y los linderos específicos, de la parte que presuntamente está en posesión de la demandada.

m. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al polo actor, que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el

cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

n. Adecuar su solicitud probatoria testimonial, a los derroteros del artículo 212, esto es, puntualizando concretamente los hechos objeto de tal prueba.

Se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#27 de **22 de julio de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera - Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4061cc120db70cb905dd4d9b4ae2da8fe1336d7d8aa1ca555cf14b5c431a1cb4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>